



Superintendencia de
Industria y Comercio

RESOLUCIÓN NÚMERO **38952** DE 2024

(17-07-2024)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Radicación No. 20-19129

VERSIÓN ÚNICA

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las previstas en las leyes 1480 de 2011, 1437 de 2011, en el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, en adelante la Dirección, mediante la Resolución 39446 del 13 de julio de 2023¹, archivó la imputación única relacionada con el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1480 de 2011, formulada en contra de **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con el NIT 800.187.841-2, **PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900.104.099-0 y **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.**, identificada con el NIT 860.002.585-6, en adelante las sociedades investigadas.

SEGUNDO: Que inconforme con lo decidido, el 31 de julio de 2023² el tercero interesado en el presente procedimiento³, **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en adelante el recurrente, identificado con el NIT 900.349.866-5, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución, solicitando lo siguiente: i) su revocatoria; ii) sancionar a las sociedades investigadas; iii) ordenar el cese inmediato de la violación del régimen de protección al consumidor, y iv) adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la fachada del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL**.

TERCERO: Argumentos del recurso: la recurrente fundamentó el recurso en los argumentos que se resumen a continuación:

3.1. «Del debido proceso en las actuaciones administrativas».

El recurrente señaló que para efectos de demostrar los yerros en que incurrió la Dirección, era necesario realizar algunas precisiones frente al derecho al debido proceso y los principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas, la importancia del acto de formulación de cargos y la manera en que se efectuó la imputación fáctica. Lo anterior, para efectos de acreditar que en el presente asunto se cumplió a cabalidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En tal forma, indicó que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones, pues su propósito es su desarrollo con sujeción al procedimiento establecido en la ley, fungiendo como límite al poder punitivo del Estado.

En este sentido, señaló que a partir de la sentencia T-957 de 2011 las características de este derecho establecen que se trata de un conjunto de condiciones legalmente impuestas que se materializan en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa entre sí y cuyo fin está determinado previamente

¹ Resolución que fue notificada de la siguiente forma: **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA, PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN** y **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL** se notificaron el día 14 de julio de 2023, como consta en el radicado 20-19129-427, mientras que **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.** fue notificada el día 25 de julio de 2023, conforme con la certificación que obra en el radicado 20-19129-427.

² Consecutivo 20-19129-426.

³ De conformidad con el radicado identificado con el número 20-19129-24 del 30 de diciembre de 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de manera constitucional y legal, a efectos de asegurar el funcionamiento ordenado de la administración, la validez de las propias actuaciones, el resguardo de la seguridad jurídica y la defensa de los administrados.

Agregó que dentro de las garantías del debido proceso en las actuaciones administrativas se encuentra el respeto a los principios de legalidad y tipicidad, que consisten en que los administrados solamente serán responsables de las conductas consideradas como prohibidas por el legislador al momento de la ejecución de la conducta, porque han sido previamente definidas en la ley, e indicó el alcance de dichos principios en materia sancionatoria, a partir de la sentencia C-412 de 2015.

Igualmente, manifestó que la formulación de cargos es un acto administrativo reglado que marca la pauta de la actuación sancionatoria, porque constituye el fundamento fáctico y jurídico de la imputación y es a partir de aquel que los investigados dirigen su derecho de defensa y contradicción; razón por la cual debe ser totalmente claro y exhaustivo, lo cual fundamentó con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

También, advirtió que, a pesar de ello, se ha reconocido que la imputación fáctica y jurídica al momento de iniciar la actuación administrativa sancionatoria es provisional sin que constituya una «camisa de fuerza» para la administración, de manera que durante la investigación se pueden tener en cuenta todos los elementos fácticos y probatorios que sustenten y precisen la imputación realizada, cuestión que sustentó en jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

3.2. «Sobre la Resolución 63310 del 30 de septiembre de 2021».

En consonancia con lo señalado en la primera parte de la consideración preliminar, el recurrente indicó que en la Resolución 63310 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se formularon cargos a las sociedades investigadas, se cumplieron a cabalidad los requisitos legales y jurisprudenciales respecto de la naturaleza y alcance de la formulación de cargos.

Para sustentar su afirmación, explicó que en dicha resolución se identificaron las normas presuntamente infringidas por las investigadas, a saber, la violación del artículo 6º de la Ley 1480 de 2011 como consecuencia de las fallas de seguridad en la fachada del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.**, lo cual se encuentra en el artículo primero de la resolución.

Así mismo, señaló que la identificación de los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la conducta presuntamente infractora fueron consagradas de manera clara, precisa y exhaustiva en el acto de formulación de cargos, y que consistieron en las fallas de diseño y construcción de la fachada del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.**, lo cual condujo a que se presentaran constantes caídas, desprendimientos y colapsos de elementos y piedras de la fachada del edificio, cuestión que era conocida por las sociedades investigadas, como quedó expuesto en la citada resolución.

Añadió que la individualización de los presuntos infractores se realizó de manera adecuada, clara y contundente en la resolución en mención, con lo cual se cumplió con el requisito de la formulación de cargos.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, indicó que la resolución de formulación de cargos cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, cuestión que permitió a las sociedades investigadas ejercer sus derechos de defensa y contradicción, respetando sus garantías fundamentales, y, por ello, solicitó la revocatoria del acto administrativo recurrido.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicado No. 25000232400020100034801. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 12 de julio de 2018. Radicado No. 25000-23-24-000-2007-00152-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2020. Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00678-03. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 1 de diciembre de 2022. Radicado No. 25000-23-24-000-2011-00170-01. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

3.3. «La Ley 1480 de 2011 sí era la norma vigente para imputar a las sociedades investigadas por la conducta infractora»

El recurrente manifestó que la Ley 1480 de 2011 es la norma vigente para decidir el presente procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

En primer lugar, que la fachada no fue entregada el 11 de diciembre de 2009, pues la entrega de zonas comunes no se efectuó con la entrega del primer apartamento, sino que fue necesario adelantar la gestión de estas con posterioridad, como consta en el informe final de recibo de zonas comunes de septiembre de 2011⁶, con lo cual la Dirección habría incurrido en un error.

Adicionalmente, señaló que la fecha de entrega de la fachada del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.** resulta irrelevante dentro de este procedimiento, en la medida en que la imputación se realizó por fallas de seguridad que se concretaron en diferentes momentos, ya que la obligación de seguridad a cargo de los miembros de la cadena de comercialización no termina con la puesta en el mercado del producto, ni cuando vence la obligación de garantía, sino que sigue vigente mientras el producto ponga en riesgo la seguridad de los consumidores.

En este sentido, indicó que la conducta infractora tiene un carácter continuado⁷, en contraposición a las instantáneas, en la medida en que las sociedades investigadas no adelantaron ninguna gestión relevante para evitar la fractura o caída de elementos de la fachada y, en cambio, mantuvieron una conducta negligente respecto de sus obligaciones como constructores y proveedores, infringiendo los derechos consagrados en la Ley 1480 de 2011.

Igualmente, como consecuencia del carácter continuado de la infracción, indicó que la normatividad que debe servir para analizarla no puede ser la que estaba vigente para la fecha de entrega de la fachada del edificio, pues la infracción refiere a la obligación de garantizar la seguridad del producto, que debe analizarse a partir del momento en que cesa dicha situación, cuestión que no ocurrió en este caso.

En consecuencia, la Ley 1480 de 2011 no se aplicó de manera retroactiva y, por lo tanto, no se presentó una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, puesto que la formulación de cargos se realizó con base en la norma vigente y aplicable para la fecha de la conducta infractora imputada.

3.4. «Las normas vulneradas fueron debidamente motivadas y sustentadas en el pliego de cargos: las imputadas conocieron los fundamentos de hecho y de derecho de la imputación»

Para el recurrente, la Dirección erró al manifestar que no hubo una debida motivación y sustento de las normas presuntamente vulneradas. Al respecto, señaló que, de manera confusa, la Dirección pretende edificar una supuesta falta de motivación que no ocurrió, pues en la Resolución 63310 de 2021 se indicaron de manera categórica los fundamentos fácticos y jurídicos de la imputación a las sociedades investigadas.

Señaló que la falta de motivación se presenta cuando la administración no expone las razones de hecho y de derecho por las cuales adopta una decisión, apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ y que, en el caso concreto, se expuso de manera clara, precisa, categórica y contundente la violación del artículo 6º de la Ley 1480 de 2011 en relación con la obligación de garantizar la seguridad del producto por las fallas de seguridad en la fachada del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.**, como consecuencia de errores de diseño, construcción e instalación, cuestión que fue clara para las sociedades investigadas.

Finalmente, afirmó que el marco jurídico resultó claro, al ser definido de manera precisa por parte de la Dirección y que fue debidamente motivado, de conformidad con la imputación

⁶ Que obra dentro del consecutivo 20-19129-16.

⁷ Que sustentó con base en jurisprudencia del Consejo de Estado, puntualmente, en las siguientes sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2020. Radicación No. 25000-23-24-000-2012-00678-03. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Radicación No. 25000-23-24-000-2008-00045-02. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de febrero de 2021. Radicado No. 25000-23-24-000-2002-00687-01. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 24 de agosto de 2018. Radicación No. 11001-03-24-000-2008-00388-00 (Acumulado 11001-03-24-000-2008-00173-00)

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

fáctica realizada a las sociedades investigadas, razón por la cual no se presentó una indebida ni una falta de motivación de la normatividad vulnerada, especialmente cuando en otros casos fallados por la Dirección se ha utilizado la misma fundamentación para la sanción administrativa⁹.

3.5. «Ausencia de confusión entre la responsabilidad por la garantía y la responsabilidad por producto defectuoso»

El recurrente manifestó que «la supuesta confusión entre la responsabilidad por garantía y la responsabilidad por producto defectuoso únicamente existe en la imaginación de esta Dirección» debido a que se pudo afirmar, sin dificultad, que la imputación realizada a las sociedades investigadas fue por el incumplimiento de garantizar la seguridad del producto, que da lugar a la responsabilidad administrativa individual, distinta de la responsabilidad solidaria por la garantía frente a los consumidores.

En este sentido, consideró que el argumento expuesto por la Dirección en relación con que no se estableció con claridad y precisión la imputación, al confundir la responsabilidad por producto defectuoso y la responsabilidad por la garantía es inexistente.

Sustentó su postura en el hecho de que el artículo 6° de la Ley 1480 de 2011 establece la obligación de productores y proveedores de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos, y que su incumplimiento genera la responsabilidad solidaria de la cadena de comercialización frente a los consumidores, la responsabilidad administrativa individual ante las autoridades administrativas y los daños causados por productos defectuosos.

Continuó indicando que esta diferencia se estableció de manera clara en el acto de formulación de cargos, donde se indicó que se imputaba la desatención de la obligación de garantizar la seguridad de la fachada por parte de las sociedades investigadas y que, el hecho de que estas se refirieran a la garantía de la fachada obedeció más al desatino de aquellas que a la falta de claridad del pliego de cargos.

Concluyó afirmando que no existió dicha confusión dentro del presente procedimiento, en la medida en que la formulación de cargos fue clara sobre este aspecto.

3.6. «La responsabilidad de las imputadas fue debidamente determinada e individualizada»

El recurrente indicó que no es cierto que la Dirección no haya individualizado la presunta responsabilidad de las sociedades investigadas en las fallas y defectos encontrados en la fachada del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.**, cuando en la Resolución 63310 de 2021 se dedicaron varios capítulos y referencias a la calidad y participación de cada una de ellas en el desarrollo, promoción y construcción del edificio, indicando que, de hecho, la Dirección ignoró el capítulo dedicado en el pliego de cargos al estudio de esta situación.

Tras citar apartes de la Resolución 63310 de 2021, refirió que la Dirección sí identificó e individualizó a las sociedades investigadas, razón por la cual se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, concluyó que «el acto administrativo de apertura con formulación de cargos (Resolución 63310 del 2021) sí se ajustó a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, por ende, sí hay lugar a sancionar a las imputadas y ordenar las medidas necesarias para corregir la violación de los derechos del consumidor».

CUARTO: Que la Dirección mediante la Resolución 71757 de 16 de noviembre de 2023, resolvió el recurso de reposición en el sentido de **CONFIRMAR** el archivo de la investigación administrativa en contra de las sociedades investigadas, no acceder a la solicitud de nulidad formulada por el recurrente y concedió el recurso de apelación.

QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a resolver las cuestiones planteadas en el recurso. Para ello, previa síntesis de los hechos que sirvieron de fundamento de la sanción, se analizará los siguientes

⁹ El recurrente refirió a las Resoluciones 23184 de 21 de abril de 2021 y 480068 de 29 de julio de 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

temas: i) Principio de legalidad y aplicación de la Ley en el tiempo y ii) Requisitos de la formulación de cargos.

5.1. Síntesis de los hechos

El 28 de enero de 2020, la Dirección realizó una visita de inspección¹⁰ al **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.**, en la cual se informó sobre algunos desprendimientos en su fachada, entre otras cosas, y realizó un requerimiento al **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL**.

El 29 de enero del mismo año, realizó otros requerimientos¹¹ a **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** y **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.**, quienes solicitaron ampliación del plazo para su atención¹².

El 3 de febrero de 2020, **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.** reiteró la solicitud de ampliación de término para responder al requerimiento y puso de presente la acción de protección al consumidor que se adelantaba ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio¹³.

En la misma fecha, **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** presentó un escrito¹⁴ y, posteriormente, solicitó la ampliación del plazo para allegar la documentación requerida¹⁵, así como también remitió un complemento de información dentro del cual se encontró el documento denominado «RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA», que incluye información sobre la participación de la sociedad **PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, en la construcción el edificio **PEÑAS BLANCAS P.H.**

El 4 de febrero de 2020, la Dirección concedió la ampliación de los plazos solicitados por las sociedades anteriormente señaladas¹⁶.

El 7 de febrero de 2020, el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL** dio respuesta al requerimiento realizado con la visita de inspección¹⁷.

El 17 de febrero de 2020, **GRANITO Y MÁRMOLES S.A.S.** puso en conocimiento de la Dirección la sentencia 00001115 del 10 de febrero de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia, que negó las pretensiones, levantó una medida cautelar y archivó la actuación. Asimismo, allegó otros documentos¹⁸.

A su vez, **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** hizo lo mismo, en la fecha anteriormente indicada¹⁹.

El 6 de marzo de 2020, el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL** remitió el documento llamado «Pronunciamento sobre la respuesta de Granitos y Mármoles S.A.S: y ampliación de información» e informó de la existencia de la acción de protección al consumidor antes referida y de una queja administrativa ante la Secretaría Distrital del Hábitat. También, se pronunció respecto de unos dictámenes periciales²⁰. Igualmente, remitió un documento titulado «Pronunciamento sobre la respuesta de Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S. y ampliación de información»; indicó que **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** era la sociedad encargada de solicitar la licencia de construcción y su prórroga, afirmando que adelantaba en su nombre y responsabilidad la construcción, y se pronunció sobre las causas de los «eventos de ruina» ocurridos en la copropiedad²¹.

¹⁰ Consecutivo número 20-19129-1.

¹¹ Consecutivos con números 20-19129-2, 20-19129-3, 20-19129-4 y 20-19129-5.

¹² Consecutivos con números 20-19129-6, 20-19129-7 y 20-19129-8.

¹³ Consecutivo número 20-19129-9.

¹⁴ Consecutivo número 20-19129-10.

¹⁵ Consecutivo número 20-19129-11.

¹⁶ Consecutivos con números 20-19129-12, 20-19129-13, 19-19129-14, 20-19129-15.

¹⁷ Consecutivo número 20-19129-16.

¹⁸ Consecutivo número 20-19129-17.

¹⁹ Consecutivo número 20-19129-17.

²⁰ Consecutivo número 20-19129-20.

²¹ Consecutivo número 20-19129-21.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El 9 de julio de 2020, el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL** realizó una solicitud de impulso de las actuaciones pendientes dentro del trámite, a fin de formular cargos en contra de las sociedades investigadas²².

El 14 de agosto de 2020, **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** informó de la existencia de una querrela policiva instaurada en contra del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, por presunta infracción de las normas del Código Nacional de Policía, derivadas de la falta de mantenimiento de la fachada del edificio²³.

El 30 de diciembre de 2020, el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL** realizó la solicitud de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra las sociedades **PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** y **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.**, por la presunta violación de los derechos del consumidor consagrados en la Ley 1480 de 2011 y allegó la sustitución de poder, además de solicitar su reconocimiento como tercero interesado en este procedimiento²⁴.

Igualmente, en esta fecha, el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL** aportó lo siguiente: i) copia de la queja presentada ante la SECRETARÍA DEL HÁBITAT de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ii) copia del Auto 350 del 09 de octubre de 2020, con el cual se abre una investigación administrativa, y iii) copia de la constancia de la visita realizada por el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER²⁵.

El 28 de julio de 2021, **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA** aportó copia de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ del 19 de julio de 2021, que confirmó el fallo proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia. Al respecto, indicó que en ella el Tribunal precisó que no había fallas que permitieran afirmar la existencia de problemas estructurales en el edificio, que su fachada no corresponde con un elemento estructural y que, en consecuencia, el término de la garantía legal de este acabado venció en el año 2013²⁶.

El 2 de agosto de 2021, el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL** aportó copia del documento denominado «CONCEPTO TÉCNICO QUE PERMITA DETERMINAR LA CAUSA DE LAS FALLAS PRESENTADAS EN LA FACHADA DEL EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 1 No. 81-20/56 DE BOGOTÁ S.C.», con fecha del 28 de junio de 2021, elaborado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS²⁷.

El 2 de septiembre de 2021, la Dirección requirió a la sociedad **PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**²⁸, para que proporcionara información relacionada con la fachada y el último apartamento entregado del edificio.

El 8 de septiembre de 2021, se presentó la respuesta por parte de esta última, en la que indicó que ostentó la calidad de constructora y enajenadora responsable del Edificio, hizo referencia a la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, informó de las medidas adoptadas frente a los desprendimientos ocurridos el 2 de octubre de 2016 y el 26 de enero de 2020, precisó que la entrega de la fachada se efectuó el 30 de noviembre de 2009 e indicó que la fecha de entrega del último apartamento fue el 4 de marzo de 2011²⁹.

El 30 de septiembre de 2020, la Dirección expidió la Resolución 63310, mediante la cual se formularon cargos en contra de las sociedades **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.** y **PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, en los siguientes términos:

30.1. Imputación fáctica: Presunta violación, por parte de **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.**, y **PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, porque al parecer, no garantizaron la seguridad del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS**, en relación con la fachada del mismo.

²² Consecutivo número 20-19129-22.

²³ Consecutivo número 20-19129-23.

²⁴ Consecutivo número 20-19129-24.

²⁵ Consecutivo número 20-19129-25.

²⁶ Consecutivo número 20-19129-26.

²⁷ Consecutivo número 20-19129-27.

²⁸ Consecutivo número 20-19129-28.

²⁹ Consecutivo número 20-19129-30.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Una vez agotadas las etapas de descargos, pruebas y alegatos de conclusión, la Dirección, mediante la Resolución 39446 del 13 de julio de 2023, declaró acreditadas las órdenes impartidas por medio de la Resolución 63310 del 30 de septiembre de 2020 por parte de las sociedades investigadas y del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Adicionalmente, no accedió a la solicitud del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL** de ordenar el reintegro de las sumas pagadas a las personas contratadas para identificar y retirar las piedras de la fachada original que amenazaban caída. Finalmente, decidió archivar la imputación fáctica formulada, como se indicó en el numeral primero de esta resolución.

Inconforme con lo decidido, el 31 de julio de 2023³⁰ el **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL** presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución mencionada, conforme con los argumentos señalados en la consideración tercera de este acto administrativo.

Finalmente, mediante la Resolución 71757 del 16 de noviembre de 2023, la Dirección resolvió el recurso de reposición en los términos señalados en el numeral 4 de esta resolución y concedió el recurso de apelación.

5.2. Principio de legalidad y aplicación de la Ley en el tiempo

El recurrente manifestó que la norma aplicable al presente procedimiento administrativo es la Ley 1480 de 2011, en la medida en que la imputación se realizó sobre la presunta infracción a la obligación de garantizar la seguridad del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.**, en relación con su fachada, lo cual, al concretarse en diferentes momentos, tuvo un carácter continuado, que implica que el régimen aplicable sea aquel que esté vigente al momento en el que cesa dicha situación, cuestión que no ocurrió dentro del caso, sin que se haya aplicado dicha norma de manera retroactiva.

En este sentido, indicó que aun cuando la fachada no fue entregada en diciembre de 2009, sino en septiembre de 2011, dicha fecha de entrega resulta irrelevante para el presente procedimiento.

Con el fin de abordar los argumentos del recurrente, es necesario precisar que, en el marco del derecho al debido proceso, el principio de legalidad exige que la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en una norma de manera previa a los hechos materia de la investigación. En materia sancionatoria, específicamente, este principio comprende una doble garantía, pues, de un lado, refiere a la determinación previa de las conductas infractoras (garantía material) y, del otro, a la necesidad de que estén contenidas en una norma con rango legal (garantía formal)³¹.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional³² ha desarrollado los elementos del principio de legalidad, así: i) la ley previa, referente a la exigencia de que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, ii) la ley escrita, que atiende a que los aspectos esenciales de la conducta y la sanción deben estar contenidos en la ley y, iii) la ley cierta, que implica que tanto la conducta como la sanción deben estar determinadas de forma tal que no existan ambigüedades.

Considerando los argumentos del recurrente, debe analizarse el cumplimiento de estos elementos para establecer la procedencia de su reparo, específicamente en relación con el elemento de ley previa establecido en la ley y en la jurisprudencia.

En este sentido, si bien, en principio podría inferirse que por haberse entregado las zonas comunes del Edificio antes de la entrada en vigor de la Ley 1480 de 2011, la norma aplicable correspondería al Decreto 3466 de 1982, lo cierto es que la obligación de garantizar la seguridad de un producto no se agota en único acto y menos en el momento en que se surte la entrega o el bien es puesto en el mercado, como de manera equivocada fue entendido por la Dirección. En efecto, la seguridad del producto es una obligación que se extiende en el

³⁰ Consecutivo 20-19129-426.

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-412 de 2015. M.P.: Alberto Rojas Ríos. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 de 2005. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

³² Recogida en la sentencia C-044 de 2023 de la Corte Constitucional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

tiempo, por lo que es necesario analizar si en este caso la conducta que fue imputada es de carácter instantáneo o continuado, a efectos de determinar si resultaba aplicable la Ley 1480 de 2011.

Así, cabe recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-282A del 2012, señaló lo siguiente:

6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme "a las circunstancias modales y temporales que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que se [sic] necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir, cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta"³³.

Al respecto, los hechos investigados en el marco del presente procedimiento tienen que ver con el desprendimiento de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS, ocurrido a partir del 2 de octubre de 2017 (fecha en la cual se tiene constancia de algunos desprendimientos de piedras de la fachada del edificio), situación que fue nuevamente evidenciada por esta autoridad, a través de la visita de inspección del 26 de enero de 2020³⁴.

En tal forma, la imputación consistió en la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, porque al parecer, las sociedades investigadas no garantizaron la seguridad del Edificio Peñas Blancas, en relación con su fachada.

Obsérvese, entonces, que la obligación de garantizar la seguridad del producto, en este caso del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS (entendido como un todo), es un deber que se prolonga en el tiempo, por lo que, de acreditarse su incumplimiento, la falta permanece mientras perdure la conducta omisiva o cese la infracción.

Ahora bien, en la medida en que la presunta inseguridad del producto se hizo visible con el desprendimiento de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS, ocurrido a partir del 2 de octubre de 2017, la norma aplicable debe ser la Ley 1480 de 2011. En efecto, como la obligación derivada del artículo 6° ya comentado es de resultado, a juicio de este despacho, su cumplimiento se hizo exigible a partir del momento en que se evidenciaron las posibles fallas, lo que, para el caso concreto, sucedió en vigencia del referido estatuto.

Como ya se mencionó las conductas permanentes o continuadas corresponden a aquellas en las que el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que su consumación se prolonga o perdura en tanto dure la conducta. En tal forma, si los desprendimientos de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS se hicieron visibles a partir del 2 de octubre de 2017 y continuaron incluso para el momento en que la Dirección realizó la visita de inspección el 26 de enero de 2020, ello significa que la presunta infracción consistente en no garantizar la seguridad del bien ocurrió en vigencia de la Ley 1480 de 2011.

Lo anterior cobra un mayor sentido si se tiene en cuenta que los defectos de los que pueden adolecer los inmuebles, por lo general solo pueden ser revelados con el paso del tiempo. Por consiguiente, la obligación derivada del artículo 6° de la Ley 1480 de 2011 es aplicable a los hechos aquí investigados, en la medida en que, para la fecha de su entrada en vigor, la conducta presuntamente infractora persistía en el tiempo.

De esta forma, se encuentra que se cumple con el requisito de ley previa que exige el principio de legalidad, en la medida en que la Ley 1480 de 2011 empezó a regir el 12 de abril de 2012,

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-282A de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁴ Consecutivo número 20-19129-01, dentro del acta de visita de inspección adelantada el 28 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

mientras que los hechos objeto de la investigación se hicieron visibles a partir del 2017 y al parecer continuaron ocurriendo a lo largo del tiempo.

Por otro lado, es necesario indicar que los artículos 60 y 61 de la Ley 1480 de 2011 establecen el régimen sancionatorio en materia de protección al consumidor, señalando las conductas, procedimiento y sanciones por la vulneración de este régimen, con lo cual se cumple con los requisitos de ley escrita y ley cierta.

En adición, no debe perderse de vista que las cargas asociadas a la seguridad de producto tienen su fuente en el artículo 78 de la Constitución Política y, en esa medida es deber de los productores garantizarla, puesto que tiene una relación directa con la vida, la salud y la integridad de los consumidores. Igualmente, el análisis que realice el juzgador debe considerar esta circunstancia, con el fin de garantizar una adecuada protección para estos, pues resulta claro el interés del constituyente en este aspecto.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la norma aplicable al caso concreto es la Ley 1480 de 2011, por lo que sus argumentos en ese sentido tienen vocación de prosperidad.

5.3. Requisitos de la formulación de cargos

El recurrente manifestó que la Resolución 63310 de 2021 cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que se identificaron y sustentaron debidamente las normas presuntamente vulneradas y fueron expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos de la imputación, como se ha hecho en otros casos similares.

Igualmente, señaló que no hubo una confusión en la imputación en relación con la responsabilidad por la garantía y la responsabilidad por producto defectuoso, pues de la formulación de cargos quedó claro que la imputación era sobre la obligación de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos, y no de los daños causados por productos defectuosos.

También, refirió que la Dirección realizó una adecuada individualización de la presunta responsabilidad de las sociedades investigadas, indicando la calidad y participación de cada una de ellas en el desarrollo, promoción y construcción del **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.**

Concluyó que, a raíz de lo expuesto, no se presentó ausencia ni indebida motivación de la resolución y, por tanto, la formulación de cargos cumplió con los requisitos legales, con lo cual indicó que hay lugar a sancionar a las sociedades imputadas y ordenar las medidas necesarias para corregir la violación de los derechos del consumidor.

En relación con lo expuesto, es necesario aclarar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el acto de formulación de cargos debe realizarse señalando con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas procedentes.

El incumplimiento de estos requisitos conlleva la vulneración del derecho al debido proceso, pues no habría claridad ni certeza frente a la imputación realizada contra los administrados, cuestión que implicaría atentar contra la seguridad jurídica que busca impedir la arbitrariedad de la administración.

Así, para el caso concreto, resulta pertinente analizar los demás requisitos de la formulación de cargos, con el fin de establecer si se realizó de manera adecuada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se indicó en el acápite anterior, la norma aplicable para este caso es la Ley 1480 de 2011.

Con respecto al señalamiento con precisión y claridad de los hechos que originaron la investigación, este Despacho observa que el acto administrativo contiene una exposición completa y detallada de los hechos que dieron lugar a la formulación del cargo, que para el caso concreto tienen que ver con el desprendimiento de la fachada del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS, evidenciado a partir de las diferentes pruebas que se encuentran dentro del expediente, principalmente de la visita administrativa realizada en el año 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En relación con la indicación de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, la Resolución 63310 del 30 de septiembre de 2021 estableció de manera clara quiénes eran los investigados y la calidad en la que ellos obraron. Lo anterior se especificó en el numeral 30.1.1. de la formulación de cargos, de la siguiente manera:

- Frente a PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN se indicó que participó en calidad de constructor y enajenador, pues al respecto se señaló que de conformidad con la Ley 1480 de 2011, su papel dentro de la relación de consumo fue la de productor y proveedor. Esto en la medida en que participó de la construcción del edificio, lo que incluyó la contratación de los profesionales que diseñaron y ejecutaron las obras. El sustento de este señalamiento se hizo a partir de distintos documentos que obran en el expediente, tales como el acta de entrega del apartamento 202 en obra gris, el 11 de diciembre de 2009; la comunicación remitida por ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA, que indica que tiene estas calidades y el documento denominado «oferta unilateral de instalación no. PB-035»³⁵.

- En relación con ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. se expresó que obró en calidad de constructor y promotor, lo que de conformidad con la Ley 1480 de 2011 corresponde a proveedor y productor. Esto, por cuanto se encargó de la parte comercial y de atención al cliente, así como también figura en los planos para la construcción del edificio. La Dirección sustentó su afirmación en los planos aportados al expediente, en los cuales se hace mención a esta sociedad; el documento denominado «oferta unilateral de instalación PB-035» que señala lo siguiente: «LA DESTINATARIA deberá cumplir con las recomendaciones y especificación Técnicas del Diseño arquitectónico, elaborado por la firma: ESCALAR S.A. y el Diseño estructural, elaborado por la firma SANER»; y documentos como los denominados «PRESUPUESTO» de fechas 3 de julio de 2012, 30 de julio de 2013, 9 de noviembre de 2016, 16 de diciembre de 2016 y 25 de mayo de 2017, elaborados por GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S., se incluye en el campo para la información del cliente a ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., entre otros³⁶.

- De GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S. se indicó que obró como constructor, lo que a la luz de la Ley 1480 de 2011 corresponde a un productor. La Dirección sustentó esto en el hecho de que esta sociedad actuó como contratista responsable de proveer e instalar el mármol de la fachada del edificio. Algunos documentos utilizados para argumentar esta afirmación fueron: el documento denominado «oferta unilateral de instalación PB-035», remitido por INSTAGRAMAR S.A. (absorbida por la investigada), el documento denominado «ORDEN DE COMPRA DE SERVICIOS» del 6 de octubre de 2008 que señala como proveedor a GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S., los documentos denominados «PRESUPUESTO» de fechas 3 de julio de 2012, 30 de julio de 2013, 9 de noviembre de 2016, 16 de diciembre de 2016 y 25 de mayo de 2017, elaborados por GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S., se incluye en el campo para la información del cliente a ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., entre otros³⁷.

Ahora bien, respecto de la indicación de las disposiciones presuntamente vulneradas, la Dirección en la resolución que decretó el archivo de la investigación consideró que no se cumplió con el principio de congruencia, debido a que no se motivaron adecuadamente las referencias a la definición de garantía del artículo 5 del Estatuto del Consumidor, el deber de información del artículo 19 de la Ley 1480 de 2011 y el numeral 2.2.2.52.3 del artículo 52 del Decreto 1074 de 2015.

Adicionalmente, señaló que no hubo una distinción entre la responsabilidad por la garantía y la responsabilidad por producto defectuoso, afirmando que el objeto de debate no se encuadraba en la responsabilidad a la que refiere el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, pues la obligación de garantía no puede equipararse con la responsabilidad por producto defectuoso, dado que la primera hace referencia a un asunto puramente económico, mientras que la otra busca la protección de la salud, la vida y la integridad.

Al respecto, es necesario mencionar que este Despacho discrepa de la postura planteada por parte de la Dirección en la Resolución 39446 del 13 de julio 2023, por los siguientes motivos:

Como se indicó en el acápite anterior, resulta claro que la norma aplicable es la Ley 1480 de 2011.

³⁵ Consecutivos números 20-19129-16 y 20-19129-10.

³⁶ Consecutivo número 20-19129-16.

³⁷ Ibidem.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Ahora bien, la imputación jurídica se concreta en el momento en el que se establecen las normas que presuntamente fueron vulneradas con base en los hechos que la autoridad señala en la formulación de cargos.

Para el caso concreto, la Dirección señaló que la norma presuntamente infringida por las sociedades investigadas fue el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, en los siguientes términos:

30.1. Imputación fáctica: Presunta violación, por parte de ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S., y PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN, a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, porque al parecer, no garantizaron la seguridad del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS, en relación con la fachada del mismo.

Esta Dirección se ocupará de verificar si ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con Nit. 800.187.841-2, GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S., identificada con Nit. 860.002.585-6, PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 900.104.099-0, acataron o no, lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, respecto de la obligación de garantizar la seguridad del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS, toda vez que presuntamente, el mismo no ofrece la razonable seguridad a la que tienen derecho sus habitantes, en los términos de lo dispuesto en los numerales 14 y 17 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

Como se observa, la imputación jurídica realizada fue sobre el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, apoyado en las definiciones de seguridad y producto defectuoso del artículo 5 ibidem, que la Dirección citó a efectos de contextualizar el alcance de la obligación de garantizar la seguridad del producto, pues estas brindan los elementos necesarios para entender la extensión de la obligación, especialmente en lo que atañe a que el producto inseguro puede ser tanto un bien mueble como un inmueble, así como para precisar que ello implica que no genere un riesgo irrazonable para la salud o integridad de los consumidores.

En lo que corresponde a las disposiciones de la Ley 1480 de 2011 que contienen la definición de la garantía y el deber de información, así como las normas del Decreto 1074 de 2015, que según lo dicho por la Dirección fueron citadas sin ningún fundamento, esta Delegatura encuentra que su sola mención en la primera parte de la resolución comentada no configura una irregularidad que vulnere el debido proceso y el derecho a la defensa. En efecto, la cita excesiva de normas en el cuerpo de la decisión pudo obedecer a un error de técnica en la formulación del cargo, que en nada afecta la imputación clara y precisa que se hizo con sustento en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

Así las cosas, no se presentó una incongruencia fundada en la indebida distinción entre la responsabilidad por la garantía y la responsabilidad por producto defectuoso. Lo anterior en la medida en que existió claridad en que la imputación fue por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS, en relación con su fachada y no por los perjuicios (es decir, los daños concretos que pudieran generarse a particulares) que se podrían generar en caso de comprobarse que se trataba de un producto defectuoso o por el incumplimiento de la garantía legal.

En conclusión, la formulación de cargos realizada mediante la Resolución 63310 del 30 de septiembre de 2021 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, los argumentos del recurrente tienen vocación de prosperidad.

5.3. Cumplimiento de la orden administrativa

Considerando que, a la luz de lo expuesto en los acápites anteriores, este Despacho estima que la formulación de cargos cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y que, por tanto, se revocará el archivo de la investigación, se considera necesario realizar algunas precisiones en relación con la orden administrativa dada por la Dirección.

En primer lugar, la Resolución 39446 del 13 de julio de 2023 estableció el cumplimiento de las órdenes administrativas impartidas en el marco del presente procedimiento, al verificarse las actuaciones adelantadas por las sociedades investigadas y las pruebas aportadas durante la investigación, cuestión que se evidencia en sus artículos primero y segundo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En la medida en que este asunto no fue objeto de reproche en los recursos presentados por la recurrente, escapa de la competencia de esta Delegatura pronunciarse al respecto, en virtud de lo consagrado en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que la decisión de los recursos resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Así las cosas, se confirmarán aquellos apartes de la Resolución 39446 en relación con el cumplimiento de las órdenes administrativas impartidas por la Dirección y la negativa frente a la solicitud del EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H. de reintegrar el valor pagado a las personas contratadas por la copropiedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR los artículos quinto, sexto y séptimo de la Resolución No. 39446 del 13 de julio de 2023, que a su vez fue confirmada por la Resolución No. 71757 del 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. DEVOLVER la actuación administrativa a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor para lo de su competencia, a fin de que continúe la actuación en la etapa correspondiente.

ARTÍCULO 3. CONFIRMAR en sus demás apartes, la Resolución No. 39446 del 13 de julio de 2023, que a su vez fue confirmada por la Resolución No. 71757 de 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.349.866-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a **PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.104.099-0, por conducto de su liquidador o quien haga sus veces, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.002.585-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.187.841-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 8. COMUNICAR el contenido de esta resolución a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, el 17 de julio de 2024

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR



Firmado digitalmente
por MARIA CAROLINA
RAMIREZ GARCIA
Fecha: 2024.07.17
16:37:48 -05'00'

MARÍA CAROLINA RAMÍREZ GARCÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 38952 DE 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Tercero interesado:

Identificación:
Apoderado especial:

Identificación:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico notificación:
Dirección notificación:
Ciudad:

EDIFICIO PEÑAS BLANCAS - PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT 900.349.866-5
PABLO FELIPE ROBLEDO
DEL CASTILLO
C.C. No. 10.137.841
T.P. No. 76.916 del C.S.J.
notificaciones@robledoabogados.com
CRA. 1 # 81-20
Bogotá, D.C.

Sociedad:

Identificación:
Liquidador:
Identificación:
Correo electrónico notificación:

Dirección notificación:
Ciudad:

PEÑAS BLANCAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN

NIT 900.104.099-0
PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS S.A.S.
NIT. 830.065.312-3
notificacionlitigios@pgplegal.com
pgp@pgplegal.com
omartinez@pgplegal.com
AV. CALLE 72 # 6-30 PISO 14
Bogotá, D.C.

Sociedad:

Identificación:
Apoderado especial:
Identificación:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico notificación:

Dirección notificación:

Ciudad:

ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.

NIT. 800.187.841-2
CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO
C.C. No. 79.143.356
T.P. No. 38.680 del C.S.J.
notificacionlitigios@pgplegal.com
fpinilla@pplegal.com
Avenida Calle 72 No. 6 – 30 Piso 14, Edificio Fernando
Mazuera
Bogotá, D.C.

Sociedad:

Identificación:
Apoderado especial:
Identificación:
Tarjeta profesional:
Correos electrónicos de
Notificación:

GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.S.

NIT. 860.002.585-6
JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ
C.C. No. 1.032.407.556
T.P. No. 213.761 del C.S. de la J.
alejandro.casas@phrlegal.com
daniel.posse@phrlegal.com
nicolas.castillo@phrlegal.com

COMUNICACIÓN:

Entidad:

Identificación:
Procuradora 50 Judicial II para
Asuntos Administrativos:
Identificación:
Email notificación:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NIT. 899.999.119-7
MÓNICA IVON ESCALANTE RUEDA
C.C. No. 67.010.688
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
miescalante@procuraduria.gov.co

Proyecto: DJMH
Revisó: AMG
Aprobó: MCRG